

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 357-2003- CONSUCODE/PRE

Jesús María, 10 DIC 2003

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores el 14 de noviembre de 2003 contra el Tribunal Arbitral integrado por los abogados Aurelio Moncada Jiménez, Víctor Palomino Ramírez y Manuel Antonio Salazar, la misma que fue puesta en conocimiento de este Consejo el 27 de noviembre de 2003, subsanada por escrito presentado el día 3 de diciembre de 2003;

El escrito del abogado Manuel Antonio Salazar Mejía, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 27 de noviembre de 2003;

El escrito del abogado Víctor Palomino Ramírez, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 27 de noviembre de 2003;

El escrito del abogado Aurelio Moncada Jiménez, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 27 de noviembre de 2003;

El Informe N° 020-2003-CONSUCODE-GCA, de fecha 10 de diciembre de 2003, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de enero de 2001, la Municipalidad Distrital de Miraflores y la empresa R y H Recursos Humanos S.A., suscriben el Contrato de Servicios, para la dotación temporal de personal para labores técnico - administrativas, limpieza pública, parques y jardines, serenazgo y policía municipal, años 2001-2002.

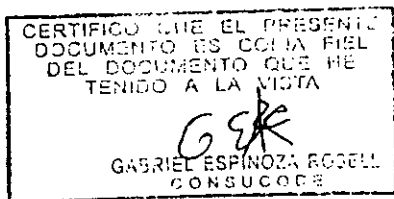
Que, con escrito N° 07, la Municipalidad Distrital de Miraflores formula recusación contra todos los miembros del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias suscitadas entre dicha entidad y la empresa R y H Recursos Humanos S.A., sustentando dicha recusación en que el Tribunal Arbitral ha violado los deberes de imparcialidad al haber modificado unilateralmente y al margen de las partes las reglas del proceso, fijadas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, fijando honorarios, costos y gastos diferenciados para cada parte, no obstante que al establecerse las reglas del proceso se acordó que los mismos serían pagados por ambas partes en proporciones iguales.

Que, con fecha 3 de diciembre de 2003, el Tribunal Arbitral integrado por los abogados Aurelio Moncada Jiménez, Víctor Palomino Ramírez y Manuel Antonio Salazar pone en conocimiento de CONSUCODE el expediente de la recusación formulada por la entidad, adjuntando los descargos efectuados por dichos profesionales;

Que, mediante carta de 25 de noviembre de 2003, el abogado Aurelio Moncada Jiménez contestó la recusación formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores, señalando que su actuación se rige por los principios de independencia e imparcialidad y, además, que las reglas del proceso fueron establecidas por el Tribunal al no asistir las partes a esa diligencia y que la modificación de dichas reglas es una atribución exclusiva y excluyente del Tribunal; las modificaciones efectuadas por el Tribunal, señala el árbitro mencionado, han respondido únicamente a dar un trato justo a las partes, permitiendo que cada una asuma el honorario de acuerdo a sus pretensiones.

Que, mediante carta de 26 de noviembre de 2003, el abogado Manuel Antonio Salazar Mejía contestó la recusación formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores, señalando que





su actuación se rige por los principios de independencia e imparcialidad y, además, que el Tribunal Arbitral ha actuado de conformidad con los artículos 152 y 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 039-98-PCM, pretendiendo un trato justo a las pretensiones de las partes, que garanticen "una accesibilidad a la solución de sus controversias de acuerdo al monto de sus respectivas pretensiones, otorgando a cada una de ellas plena oportunidad para hacer valer sus derechos".

Que, mediante carta de 26 de noviembre de 2003, el abogado Víctor Palomino Ramírez contestó la recusación formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores, señalando que su actuación se rige por los principios de independencia e imparcialidad y, además, que el Tribunal Arbitral tiene la atribución para modificar las reglas que se previeron en el Acta de Instalación.

Que, es necesario señalar que según el artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 039-98-PCM, "los tribunales arbitrales tienen plena libertad para regular el proceso arbitral, dentro de los límites establecidos por el presente Reglamento, de la manera que consideren más apropiada, siempre y cuando durante el mismo se trate a las partes con igualdad, otorgando a cada una de éstas la plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

Que, el artículo 9 de la Ley General de Arbitraje, establece que el convenio arbitral obliga a las partes "a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y sea cumplido el laudo arbitral".

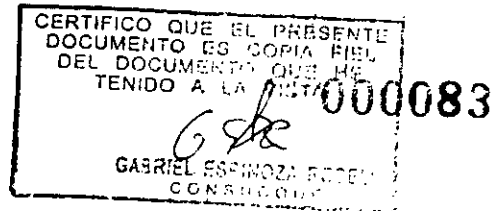
Que, el hecho de que el Tribunal Arbitral haya efectuado liquidaciones por separado de los gastos arbitrales, de acuerdo a las pretensiones de cada una de las partes, no constituye *per se* circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, máxime cuando los montos de las pretensiones de las partes difieren considerablemente.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el hecho de que el Tribunal Arbitral haya establecido, por unanimidad, en su Resolución N° 16, de fecha 31 de octubre de 2003, que ante el incumplimiento de la Municipalidad Distrital de Miraflores de realizar el pago del anticipo establecido, se tendrá por no presentada su reconvencción, constituye una circunstancia que da lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, el que no se haya señalado apercibimiento similar para el caso del incumplimiento por la demandante, más aun por cuanto dicha decisión altera el principio de igualdad y, por tanto, el trato igualitario a las partes.

Que, sobre la base del análisis de la normativa aplicable, así como de los documentos presentados, puede concluirse que la recusación formulada debe declararse fundada y por tanto, de acuerdo con el artículo 148 literales d) y f) este Consejo procederá a designar al árbitro reemplazante de aquél cuya recusación se hubiese declarado fundada en un plazo no mayor de cinco (5) días;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 354-2003- CONSUCODE/PRE

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.



SE RESUELVE:

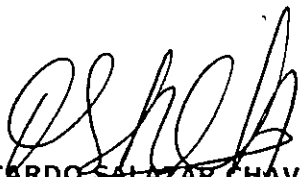
Artículo Primero. DECLARAR FUNDADA la recusación formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2003, contra los abogados Aurelio Moncada Jiménez, Víctor Palomino Ramírez y Manuel Antonio Salazar, quienes conforman el Tribunal Arbitral, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.

Artículo Tercero. La designación de los árbitros sustitutos la efectuará este Consejo Superior dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente



COPIA AUTENTICADA

Lily Solari 000088
LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 388-2003-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 31 DIC 2003

VISTOS:

El escrito presentado por la empresa R y H Recursos Humanos S.A. el 16 de diciembre de 2003, mediante el que solicita la nulidad de la Resolución N° 357-2003-CONSUCODE/PRE.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 357-2003-CONSUCODE/PRE se resolvió declarar fundada la recusación formulada por la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2003, contra el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Aurelio Moncada Jiménez, Víctor Palomino Ramírez y Manuel Antonio Salazar, competente para resolver las controversias suscitadas entre dicha entidad y la empresa R y H Recursos Humanos S.A.

Que, según el artículo 148 literal e) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 039-98-PCM, contra la resolución del Consejo, o de los árbitros no recusados, no procederá ningún recurso impugnatorio; es decir, dichas decisiones son **inimpugnables**.

Que, mediante el escrito de Visto, la empresa recurrente plantea un recurso de reposición, el mismo que solo cabe contra las resoluciones expedidas por los árbitros, y nulidad, recurso este último que no está previsto en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado ni en la Ley General de Arbitraje, aplicables a todos los procesos arbitrales.

Que, en el mismo escrito, la empresa recurrente señala que la Municipalidad Distrital de Miraflores no se ha apersonado debida ni correctamente ante el Tribunal Arbitral ni ante la Presidencia de CONSUCODE, por cuanto quien suscribe el escrito de recusación no es el Procurador Público sino el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, sobre lo anterior, es necesario precisar que otros escritos presentados ante el Tribunal Arbitral recusado fueron suscritos por el mismo funcionario y no fueron materia de impugnación por la empresa recurrente en su oportunidad, sin dejar de considerar que el órgano competente para resolver ese tipo de cuestiones es el Tribunal Arbitral y no este Consejo

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral.



COPIA AUTENTICADA


LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

Que, con relación a los anticipos ya pagados a los miembros del Tribunal Arbitral recusado, es pertinente señalar que los profesionales referidos deberían devolver los montos, en tanto no han cumplido con la función para la cual fueron designados, es decir, resolver de manera definitiva la controversia. Los montos precisos a devolverse deberían ser fijados, en una liquidación, por los nuevos miembros del Tribunal Arbitral, teniendo en consideración las circunstancias del caso de acuerdo con los servicios efectivamente prestados y el desarrollo del propio arbitraje, atendiendo a la ratio legis del artículo 52 de la Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Único: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y nulidad formulado por la empresa R Y H RECURSOS HUMANOS S.A., por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente